



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Radicado | 08-001-33-33-006-2019-00185-00 |
| Medio de control | Acción Popular. |
| Demandante | Vanessa Perez Zuluaga. |
| Demandado | Notaría Única de Galapa. |
| Juez(a) | LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ |

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.- Vanessa Pérez Zuluaga presentó acción popular contra la Notaría Única de Galapa, pretendiendo se garanticen los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, los derechos de los consumidores y usuarios señalados en los literales i), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- 2.- En auto de fecha 6 de agosto de 2019, este Despacho inadmitió la demanda con el fin que la accionante la subsanara en el sentido que aportara prueba que acreditara que la actora hubiese presentado alguna solicitud encaminada a que antes de acudir ante la justicia, fuesen adoptadas por la Notaría Única de Galapa, las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos violados y/o amenazados invocados en la demanda, en cumplimiento de lo consagrado por el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y por el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 sobre el aporte de pruebas que se pretendan hacer valer dentro de este tipo de acciones constitucionales.
- 3.- Transcurrido el plazo legal para la subsanación de la demanda, la demandante no corrigió la falencia que se le puso de presente, por lo que, corresponde a este Despacho dar aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y consecuentemente rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

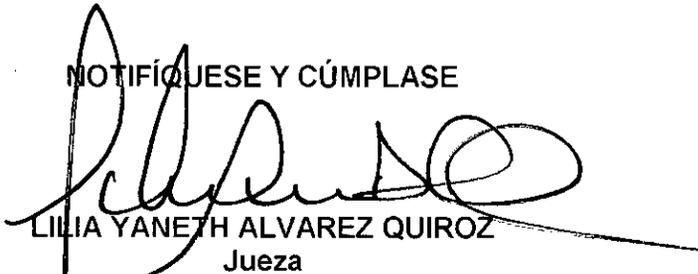
PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN POPULAR presentada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga contra la Notaría Única de Galapa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº47 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA